

EL DERECHO A LA VERDAD

Un nuevo derecho fundamental

Luis Alberto Huerta Guerrero

*Abogado, Profesor de Derecho Constitucional
Pontificia Universidad Católica del Perú
Investigador de la Comisión Andina de Juristas*

La sentencia del Tribunal Constitucional del Perú (en adelante el Tribunal) correspondiente al Expediente 2488-2002-HC/TC (caso Genaro Villegas Namuche), del 18 de marzo del 2004, constituye un acontecimiento de especial importancia para la investigación de las violaciones a los derechos humanos. En esta decisión, el Tribunal ha reconocido el *derecho a la verdad* como un nuevo derecho fundamental, por cuanto se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno. Nos interesa comentar algunos aspectos de especial relevancia de esta decisión.

I. LA SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS Y LA RESOLUCIÓN DEL CASO EN EL PODER JUDICIAL

El caso concreto analizado por el Tribunal es un hábeas corpus presentado por María Villegas Namuche a favor de su hermano Genaro Villegas Namuche, quien fuera víctima de una desaparición forzada. La demandante solicitaba que el Estado peruano devuelva con vida a su hermano o informe dónde se encuentran sus restos mortales. Señalaba al respecto que su hermano salió a trabajar el 2 de octubre de 1992, pero nunca más regresó. Al día siguiente, veinte hombres armados y encapuchados bajaron de carros “portatropa” e ingresaron violentamente a su domicilio, en busca de material subversivo. Ante estos hechos, acudió a las autoridades correspondientes para pedir garantías, las cuales le fueron negadas. De otro lado, los abogados que contrataba fueron progresivamente detenidos.

En el Poder Judicial, la demanda fue declarada fundada en primera instancia pero inadmisibles en la segunda, por considerarse que no se había acreditado la desaparición o ausencia de Genaro Villegas Namuche, de conformidad con las disposiciones que al respecto están previstas en el Código Civil. La referencia a la decisión de segunda instancia es particularmente importante, pues demuestra que aún existen magistrados que analizan el tema de las violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva completamente equivocada, pues por los hechos mencionados resulta obvio que no se trataba de una situación en la cual una persona salió de su casa y desapareció, sino que se estaba ante un caso de detención-desaparición.

Ante la respuesta negativa por parte del Poder Judicial, el caso llegó al Tribunal Constitucional¹.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La definición de la situación jurídica del agraviado

La sentencia del Tribunal destaca en primer lugar por determinar claramente la situación jurídica del beneficiario del hábeas corpus, al considerarlo como víctima de una desaparición forzada. Para tal efecto, emplea la definición que sobre este crimen se encuentra prevista en la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* –ratificada por el Estado peruano–, según la cual:

“(...) se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

A fin de comprender la verdadera trascendencia de esta sentencia, no debe pasar desapercibido que el hábeas corpus objeto de análisis estuviera relacionado con este delito de lesa humanidad, pues la desaparición forzada de personas fue una práctica empleada de modo sistemático en el Perú durante el conflicto armado interno que se vivió en este país durante la década del ochenta y comienzos de los noventa, como consecuencia del accionar de los grupos terroristas y la respuesta del Estado contra la subversión. La Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), institución que tuvo el mandato de investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en estos años, llegó a la siguiente conclusión respecto a este tipo de crímenes:

“A lo largo del conflicto armado interno, los agentes del Estado utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva. La información analizada por la CVR nos lleva a la convicción de que no se trata de hechos aislados o esporádicos sino que configuran un patrón de conducta de los agentes del Estado responsables de la lucha contrasubversiva. Los miles de casos reportados tanto a la CVR como registrados en otras instituciones (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo) dan cuenta de una

¹ De acuerdo al artículo 202, inciso 2 de la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer las resoluciones del Poder Judicial mediante las cuales se deniega un hábeas corpus. Para tal efecto es necesario presentar el recurso correspondiente.

*práctica generalizada, una práctica sistemática o, incluso, ambas simultáneamente, en ciertos períodos y lugares.*²-subrayado nuestro-

La impunidad en la que permanecen estos hechos es algo que no escapa al análisis del Tribunal, motivo por el cual señala en su sentencia de modo contundente que *“los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de los derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos”*. Será precisamente a partir de esta posición que asume el Tribunal respecto a la necesidad de evitar la impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos, que procederá a reconocer el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental. La necesidad de analizar las normas constitucionales a partir de las exigencias de la realidad encuentra aquí uno de sus más claros ejemplos.

2. Reconocimiento del derecho a la verdad como nuevo derecho fundamental

A través de la interpretación de la Constitución es posible reconocer nuevos derechos como fundamentales, a pesar que no se encuentren mencionados en forma expresa en la norma suprema del ordenamiento jurídico. Para tal efecto existen dos opciones.

La primera consiste en reconocer un nuevo derecho como fundamental a partir de la interpretación de un derecho reconocido de modo expreso en la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, sin embargo, es susceptible de ser configurado autónomamente”*³. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la *prohibición de la reformatio in peius* y el *non bis in idem* como derechos fundamentales, a partir de la interpretación del contenido del derecho al debido proceso, reconocido de modo expreso en el artículo 139º inciso 3º de la Carta Política de 1993.

La segunda opción consiste en aplicar la denominada *“cláusula abierta de derechos fundamentales”*, prevista en el artículo 3º de la Constitución, según la cual:

“La enumeración de los derechos establecidos en (el capítulo sobre derechos fundamentales) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

² Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Informe Final, Tomo VI, página 126. Este informe fue presentado al país en agosto del 2003.

³ Sentencia del Expediente 895-2001-AA/TC, publicada el 16 de marzo del 2003.

El Tribunal asumió esta segunda opción a fin de reconocer el *Derecho a la Verdad* como un nuevo derecho fundamental. En este sentido, explica detalladamente en su sentencia la relación existente entre el *nuevo derecho* y la dignidad de la persona, el Estado democrático de Derecho y la forma republicana de gobierno, lo cual resulta particularmente novedoso en la jurisprudencia constitucional peruana, pues hasta el momento no existían mayores precisiones sobre el contenido del citado artículo 3º, dado que el Tribunal había establecido únicamente que el uso de esta cláusula debía quedar reservada “*sólo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera una protección al más alto nivel*”⁴.

En cuanto al contenido del nuevo derecho fundamental, el Tribunal precisa que éste tiene una dimensión colectiva y otra individual.

Respecto a su dimensión *colectiva*, el Tribunal señala que el derecho a la verdad consiste en el derecho de la Nación a conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. En cuanto a su dimensión *individual*, consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados.

A efectos de garantizar el derecho a la verdad en su ámbito individual, y empleando como referencia el caso sobre desaparición forzada de Genaro Villegas Namuche, el supremo intérprete de la Constitución deja en claro que todas las personas afectadas por un crimen contra sus derechos humanos, tienen derecho a saber: a) quién fue el autor de ese acto, b) en qué fecha y lugar se perpetró, c) cómo se produjo, d) por qué se le ejecutó, e) dónde se hallan sus restos, entre otros aspectos.

El Tribunal señala asimismo que el derecho a la verdad es de carácter permanente, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometieron los actos ilícitos. Por lo tanto, remarca que las investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles.

Como consecuencia de esta precisión sobre los alcances del derecho a la verdad, el Tribunal declaró fundado el hábeas corpus y dispuso que el Ministerio Público inicie la investigación correspondiente por la desaparición de Genaro Villegas Namuche, y asimismo ordenó al juez de ejecución competente que informe al Tribunal cada seis meses sobre el estado de las investigaciones. Sin lugar a dudas, una decisión completamente inédita por parte del intérprete supremo de la Constitución en sus casi ocho años de funcionamiento.

⁴ Sentencia del Expediente 895-2001-AA/TC, publicada el 16 de marzo del 2003.

III. REFLEXIONES FINALES

La sentencia del Tribunal resulta particularmente relevante y oportuna para reforzar el trabajo de los jueces y fiscales en la investigación de casos de violación de los derechos humanos, en especial de aquellos ocurridos durante el conflicto armado interno que vivió el Perú en las últimas décadas, ampliamente analizados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final. A partir de ahora, el Poder Judicial y el Ministerio Público del Perú cuentan con una sentencia que les permitirá hacer frente a cualquier norma o decisión gubernamental orientada a evitar la identificación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos, no solo en casos de desaparición forzada, sino asimismo para casos de asesinatos y masacres, ejecuciones arbitrarias, tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, entre otros crímenes.

Esta decisión contribuye asimismo al cumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Debe recordarse al respecto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 1º que los Estados Parte en este tratado, como es el caso del Perú, tienen la obligación de respetar y garantizar estos derechos. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar implica –entre otros aspectos- la investigación y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos, pues de lo contrario tales casos quedarían en la impunidad, afectando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

Debe destacarse finalmente que esta sentencia del Tribunal Constitucional no solamente tiene una importancia a nivel nacional, sino que podemos afirmar que será particularmente trascendente a nivel del derecho comparado, especialmente en el ámbito regional, en donde existen serios problemas relacionados con la investigación de violaciones a los derechos humanos. Será sin duda un referente importante en el marco de la lucha contra la impunidad a nivel latinoamericano.

Por la trascendencia de esta sentencia, debemos estar atentos a su cumplimiento.